Expedientes Nº 111/2024
Resolución N.º 78/2025

CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 26 de marzo de 2025

Reclamante: Don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte (actualmente Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo)

VISTA la reclamación número **111/2024**, formulada por don [redacted] contra la Vicepresidencia primera y Conselleria de Cultura y Deporte (actualmente Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo) siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 25 de abril de 2024 don [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1847449, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte a una solicitud de acceso a información presentada en fecha 26 de febrero de 2024 ante el Ministerio de Cultura con nº de registro REGAGE24e00014514578 y remitida a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte en fecha 29 de febrero de 2024 por razón de competencia, en la que pedía información sobre solicitudes y/o concesiones de ayudas o subvenciones en relación con el Bien de interés cultural Masía Fortificada Torre Beltrans (Ares del Maestre, Castellón).

Concretamente solicitaba:
"En relación con el BIEN DE INTERES CULTURAL, Masía Fortificada Torre Beltrans, ubicada en el municipio de Ares del Maestre, provincia de Castellón, con la categoría de monumento, con código: (R.I.) - 51 - 0009741 - 00000, solicito me informen si desde los años 90 hasta la actualidad se ha tramitado alguna solicitud y/o concesión de algún tipo de subvención o ayuda pública, tanto para la redacción de proyectos como para la ejecución de obras de mantenimiento, conservación, reparación, restauración o actuaciones equivalentes, respecto de dicho inmueble, y en este sentido se informe si ha sido de aplicación beneficios fiscales por ser declarada bien de interés cultural, a nombre del titular de dicha propiedad de D. [redacted].
A su vez, agradecería me informarán si dicho bien de interés cultural, dado el tan amplio entorno de protección que se le otorgó, tiene prestablecido un régimen de visitas al público".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la entonces Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte, por vía telemática, instándole en fecha 6 de mayo de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto

de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 7 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 30 de mayo de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Subsecretaria de la Vicepresidencia primera y Conselleria de Cultura y Deporte en el que manifiesta lo siguiente:
"Según su escrito, el objeto de la reclamación es la presunta falta de respuesta de la Conselleria a una solicitud general de iniciación y tramitación telemática de procedimientos presentada ante el Ministerio de Cultura el 26 de febrero de 2024, y remitida a esta vicepresidencia en fecha 29 de febrero de 2024, en la que pedía información acerca de solicitudes y/o concesiones de ayudas o subvenciones en relación con el Bien de Interés Cultura Masía Fortificada Torre Beltrans.
A la vista del objeto de la reclamación, en fecha 9 de mayo se traslada a la Dirección General de Patrimonio Cultural el requerimiento formulado por el Consejo, solicitando que informara de las actuaciones llevadas a cabo respecto a la misma dentro del término concedido en el trámite de audiencia.
Como contestación, la Dirección General de Patrimonio Cultural remite a esta Subsecretaría informe dirigido al reclamante y requerimiento dirigido al propietario del Bien de Interés Cultural, notificados ambos en fecha 27 de mayo de 2024 y cuya copia se adjunta al presente escrito".

En dicho informe de 25 de mayo de 2024 la Dirección General de Patrimonio Cultural manifiesta lo siguiente:
"En relación con el asunto de referencia, acusamos recepción del escrito remitido por el Ministerio de Cultura y Deporte fechado el 26 de febrero de 2024, en que solicita información acerca del régimen legal de visitas en la Masía Fortificada Torre Beltrans, ubicada en el municipio de Ares del Maestre, provincia de Castellón, que tiene la condición de Bien de Interés Cultural con la categoría de monumento con código: (R.I.) - 51 - 0009741 00000, así como consulta de expedientes administrativos relacionados con el bien, especialmente en materia de subvenciones.
De conformidad con lo que establece el artículo 32 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano, los titulares de bienes incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y particularmente, los que lo sean de inmuebles declarados bienes de interés cultural, tendrán que facilitar la visita pública, al menos, durante cuatro días en el mes, en días y horario predeterminados, haciendo publicidad de este régimen tanto en los medios de comunicación como en los centros de información turística y cultural, de manera que sus valores puedan ser accesibles a la ciudadanía.
Dado que desde esta dirección general no se tiene constancia de un régimen de visitas asociado a la Masía Fortificada Torre Beltrans, se va a informar al titular del monumento sobre las obligaciones legales relacionadas con el régimen de visitas al monumento.
Por otra parte en cumplimiento del artículo 13.d) de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto a los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones públicas, con el tenor literal siguiente "(...) d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico" se informa que en nuestros archivos consta actividad administrativa referida al BIC en cuestión, no relacionada con la concesión de subvenciones sino limitada a la clarificación del alcance de la normativa de protección respecto de las actividades que siendo actuaciones de trascendencia son objeto de autorización y aquellas que carecen de incidencia patrimonial y por tanto no requieren de autorización previa por parte de la Conselleria competente en materia de cultura".

Tercero. – En fecha 14 de junio 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el día 24 de junio 2024, en la que se le informaba de

las alegaciones efectuadas por la Vicepresidencia primera y Conselleria de Cultura y Deporte, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 4 de julio de 2024, nº de registro GVRTE7202473001962, se recibe en el Consejo escrito del reclamante manifestando su disconformidad con la información recibida en base a lo siguiente:

"PRIMERO: Debo manifestar mi DISCONFORMIDAD con la contestación de la DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL en el expediente 2024-0149-CS de fecha 25 de mayo de 2024 (DOCUMENTO Nº 1) en referencia a la información solicitada en mi escrito de fecha 26 de febrero de 2024, dado que sólo se me indica que se le va a informar al titular del monumento, [redacted]*, exconseller de Cultura de la Generalitat Valenciana, IV legislatura, sobre las obligaciones legales relacionadas con el régimen de visitas al monumento, en los términos del artículo 32 de la Ley 4/98, de 11 de junio de Patrimonio Cultural Valenciano, puesto que desde la Dirección General de Patrimonio de la Generalitat Valenciana, no se tiene constancia de un régimen de visitas asociado a la Masía Fortificada Torre Beltrans.*

En este sentido debo reiterar que lo que se solicitó fue que se informara sobre el régimen de visitas del BIEN DE INTERES CULTURAL, Masía Fortificada Torre Beltrans, ubicada en el municipio de Ares del Maestre, provincia de Castellón, con la categoría de monumento, con código: (R.I.) - 51 0009741 – 00000, por tanto el hecho que se informe al titular no satisface mi solicitud, reiterando que a la fecha del presente escrito sigo sin saber régimen de visitas asociado a la Masía Fortificada Torre Beltrans, por tanto, la información facilitada por el correspondiente organismo resulta del todo INSUFICIENTE, sin perjuicio que la DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL informe al titular del BIC, la información que debe remitirme de conformidad con la solicitud de dicho régimen de visitas, por lo tanto, solo podré mostrar mi conformidad con la información recibida toda vez que se me informe detalladamente del régimen de visitas del mencionado BIC.

SEGUNDO: Por su parte, y a la vista de la contestación de la DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL, si bien es cierto que se indica que "(...) en nuestros archivos consta actividad administrativa referida al BIC en cuestión, no relacionada con la concesión de subvenciones sino limitada a la clarificación del alcance de la normativa de protección respecto de las actividades(...)", también es cierto que hay que hacer un ejercicio de suposición extenso para poder comprender dicha contestación, pues que lo que nos indican es que consta cierta actividad administrativa que no está relacionada con la concesión de subvenciones, sin embargo ello no significa que el BIC no haya recibido subvenciones para otro tipo de actividades no administrativas, por lo tanto consideramos que esa parte de la contestación debe ser aclarada expresamente por la DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL indicando claramente si el titular del BIC ha recibido algún tipo de subvención en relación con el BIC, con independencia de que se trate de actividades administrativas u otras diferentes.

Adicionalmente, en la propia contestación se hace referencia a que en los archivos constan aquellas actuaciones de trascendencia que son objeto de autorización y aquellas que carecen de incidencia patrimonial y por tanto no requieren de autorización previa por parte de la Conselleria competente en materia de cultura. En este sentido, no se informa propiamente de cuáles son las actuaciones de uno o de otro tipo que se han llevado a cabo en el BIC en cuestión, más aún si las mismas son de trascendencia, inclusive, y tratándose de un BIC, no estaría de más que la DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL, me informara sobre también de aquellas que, aunque carezcan de incidencia patrimonial, recaigan sobre el mismo BIC.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO

Que dentro del pazo conferido al efecto, se tenga por presentada mi DISCONFORMIDAD por insuficiente con la información recibida y ante la aparente incongruencia omisiva de la información recibida por parte de la Conselleria de Cultura de la Generalitat Valenciana, se le requiera para que facilite la información solicitada respecto del régimen de visitas del BIEN DE INTERÉS CULTURAL, Masía Fortificada Torre Beltrans, ubicada en el municipio de Ares del Maestre, provincia de Castellón, con la categoría de monumento, con código: (R.I.) - 51 0009741 – 00000, así como la indicación de las actividades de trascendencia y su enumeración, que son objeto de autorización así como de aquellas que carecen de incidencia patrimonial y por tanto no requieren de autorización previa por parte de la Conselleria competente en materia de cultura, todas ellas dentro del entorno de protección conforme la Ley 4/98, de 11 de junio de Patrimonio Cultural Valenciano y la ORDEN de 13 de mayo de 2008, de la Conselleria de Cultura i Esport, por la que se delimita el entorno de protección de la Masía Fortificada Torre Beltrans en Ares del Maestre (Castellón) y se establece la normativa protectora del mismo (DOGV nº 5783 de fecha 12 de junio de 2008)"

Cuarto. -Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, recordar que en la solicitud inicial el reclamante solicita tres cosas:
- la primera, si el *BIEN DE INTERES CULTURAL, Masía Fortificada Torre Beltrans ha recibido subvenciones o ayudas públicas,*
- la segunda, *si ha recibido beneficios fiscales* por ser bien de interés cultural, y
- la tercera, que le informen del *régimen de visitas* al cual está obligado dicho bien.

En las alegaciones recibidas por este Consejo en fecha 30 de mayo de 2024, la Conselleria remite al reclamante escrito en el que procede a contestar a lo solicitado manifestando que *"*se *informa que en nuestros archivos consta actividad administrativa referida al BIC en cuestión, no relacionada con la concesión de subvenciones"*, por lo que a la primera cuestión se contesta que *"no hay subvenciones ni ayudas"*. Respecto de los beneficios fiscales no se dice nada en la contestación de la Conselleria. Respecto del tercer punto de la solicitud, la Conselleria informa que *"los que lo sean de inmuebles declarados bienes de interés cultural, tendrán que facilitar la visita pública, al menos, durante cuatro días en el mes, en días y horario predeterminados, haciendo publicidad de este régimen tanto en los medios de comunicación como en los centros de información turística y cultural, de manera que sus valores puedan ser accesibles a la ciudadanía",* manifestando también que *no se tiene constancia de un régimen de visitas asociado a la Masía Fortificada Torre Beltrans,* por lo que podemos entender como contestada la cuestión, quedando pendiente del emplazamiento que realiza la Conselleria a la propiedad para que le informe respecto de su aplicación.
El reclamante manifiesta su disconformidad con la información remitida en escrito de fecha 4 de julio de 2024, requiriendo de nuevo que se le *"facilite la información solicitada respecto del régimen de visitas del BIEN DE INTERÉS CULTURAL"*; en este sentido el Consejo entiende que dicha información ya se le ha facilitado, por lo que debe considerarse que, en relación con este apartado, la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida de parte del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *"la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables"*.

En otro orden de cosas, también el reclamante en dicho escrito solicita nuevos elementos que no fueron expuestos inicialmente en la solicitud, por lo que este Consejo no va a entrar a valorar.

Séptimo. – Respecto de la solicitud de información de "beneficios fiscales" obtenidos por la propiedad de la *Masía Fortificada Torre Beltrans,* nada contesta a esta cuestión la Conselleria, por lo que entendemos que, a pesar de no constar en el escrito de disconformidad, esta información se debería dar, siempre y cuando se trate de beneficios fiscales de carácter autonómico y obre en su poder y, en caso contrario, con indicación de qué administración pudiera tenerla. Por todo ello este Consejo considera que procede estimar en este punto la reclamación.

Octavo. - Para concluir, recordar a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u*

organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por don [redacted] contra la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte (actualmente Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo) reconociendo el derecho de acceso a parte de la información pública solicitada, según lo expuesto en el Fundamento Jurídico 7º de la presente resolución.

Segundo. – Declarar la perdida sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria ha concedido, aunque extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba, según lo estipulado en el Fundamento Jurídico 6º de la presente resolución.

Tercero. - Instar a la actual Conselleria de Educación, cultura, Universidades y Empleo para que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada y cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA